



Salud

Tratamiento psicoeducativo multidisciplinario a menor con TGD. Predominio de la trascendental función social que cumplen los entes de medicina prepaga por sobre la cuestión comercial

M. J. A. c/ Medicus SA de asistencia médica s/amparo

22/08/2002

A AUTOS Y VISTOS:

I)) Por devueltos.-

II) De conformidad con lo solicitado a fs.169, demás constancias de autos y habiéndose declarado la cuestión como de puro derecho (ver fs. 162), corresponde dictar pronunciamiento definitivo.-

III) En ese sentido, comencare por señalar que en la especie la vía del amparo esta plenamente justificada.-

En efecto, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, el amparo tiene consagración expresa en su Art. 43, según el cual toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.-

Luego, de acuerdo a la situación de amparo descripta en el escrito inicial (que compromete el tratamiento de rehabilitación del pretendiente), resultaría cuanto menos inadecuado hablar de la existencia de otro medio judicial mas idóneo, si se entiende por tal otra vía mejor, mas eficaz, útil o efectiva, pues si el amparo ha sido concebido constitucionalmente como una acción expedita y rápida, y solo puede ser reemplazada por otro medio judicial mas idóneo, es obvio que este debe



ser mas expedito y rápido que aquel (cfr. Palacio, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994, L.L. 1995-D, Pág. 1237 y sus citas de Morello en nota N° 16).-

IV) En ese entendimiento, y ya en el análisis de la conducta lesiva atribuida a la demandada, diré que como consecuencia de la sanción de la ley 24.754, las entidades de salud que prestan servicios de medicina prepaga quedaron obligadas a la cobertura medico asistencial de las prestaciones dispuestas para las obras sociales por las leyes 23.660, 23.661 y sus respectivas reglamentaciones.-

Es decir que desde entonces, deben cumplimentar el Programa Medico Obligatorio (P.M.O.) establecido originariamente por la Resolución 247/96 y modificado por las Resoluciones 1/98-APE, 939/00 del Ministerio de Salud.-

Ahora bien, del análisis literal de las mencionadas resoluciones y de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901, se arriba a la conclusión de que la entidad demandada se encuentra obligada a la cobertura del tratamiento que le ha sido prescripto al menor E. M. de acuerdo a su afección, quien padece trastorno generalizado del desarrollo conforme surge del certificado de discapacidad otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 3° de la ley 22.431, que obra agregado a fs. 9).-

En efecto, la ley 23.661, en su Art. 28, preceptúa que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones todas aquellas que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas. Asimismo deberán asegurar la cobertura de medicamentos que las aludidas prestaciones requieran.-

Por otra parte, la resolución 939/2000 del Ministerio de Salud Publica establece que el Programa de Salud de cumplimiento obligatorio para todos los Agentes del Sistema Nacional de Salud se encuentra alcanzado por lo establecido en la ley 24.901 y que los agentes de Seguro deberán garantizar a sus beneficiarios mediante servicios propios o contratados el acceso oportuno, libre e igualitario a las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación.-

Y como el tratamiento pretendido por la actora se encuentra comprendido dentro de las prestaciones básicas enunciadas en la ley 24.901 (cfr. Arts. 15, 16 y 39 de dicho cuerpo legal),



forzoso es concluir que la entidad demandada debe obligatoriamente brindar su cobertura a la persona con discapacidad afiliada a la misma.-

En este punto, es importante poner de resalto que la normativa citada representa un instrumento al que recurre el Estado a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que se tienen en consideración los delicados intereses en juego -integridad psicofísica, salud y vida de las personas- así como también que mas allá de su constitución como empresas los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que esta por encima de toda cuestión comercial.-

A tal punto es importante la función social de estas empresas, que son beneficiadas con el no pago de ciertos tributos y gozan de esta forma de privilegios que no gozan otras empresas comerciales cuyo objeto no tiene la proyección social e individual, consistente en garantizar la asistencia medica a sus contratantes.-

Y si bien la resolución 201/2002 suspende los efectos de la Resolución del Ministerio de Salud Nro. 939/00 mientras subsista la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto no 486/02, es dable destacar que las personas que se consideren comprendidos en los beneficios de la susodicha norma deben invocarla, circunstancia esta que no se verifica en el caso en examen desde que no se advierte que la demandada haya planteado tal cuestión.-

V) Finalmente, es importante destacar que la solución propiciada es la que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuyo protección se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema, Fallos: 302: 1284)-, reconocido por los pactos internacionales (Art. 3° "Declaración Universal de Derechos Humanos", Arts. 4° y 5° "Convención Americana sobre Derechos Humanos" -Pacto San José de Costa Rica- y Art. 3 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849), y conforman garantías constitucionales (Art. 75, inc. 22, de la Constitucional Nacional).-

De la lectura de los artículos citados, se advierte con claridad, que las leyes y resoluciones en que se ampara la parte actora son congruentes con las mentadas garantías.-



Y si bien el menor, por el momento, se encuentra amparado por una medida cautelar que obliga a la demandada a prestarle el tratamiento que le ha sido prescripto de acuerdo a su afección -que no fuera recurrida por la accionada-, esta circunstancia, justamente por su provisionalidad, le debe generar angustias que vulneran las garantías constitucionales que resguardan su integridad moral, psíquica y personal.-

Por eso juzgo que la negativa de Medicus S.A. de Asistencia Medica y Científica a brindarle la cobertura del tratamiento psicoeducativo multidisciplinario (modulo educativo terapéutico) al menor afiliado E. M. -en la forma, modalidad y condiciones que le ha sido prescripto de acuerdo con el cuadro que presenta- configura una omisión de su parte que lesiona, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho a la salud, a la vida y a la integridad física, los cuales -como ya dije- encuentran protección en la Ley Fundamental, y también en diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro país y que gozan de jerarquía constitucional (Art. 14 bis y 75, inc. 22° de la Constitución Nacional) (cfr. Morello, Augusto, "El derecho fundamental a la vida digna", E.D., sup. derecho Constitucional, 24/11/2000), tal como atinadamente se destaca en el dictamen que precede cuyos argumentos -en lo pertinente- hago míos y reproduzco a fin de evitar repeticiones innecesarias.-

Por ello y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Defensor de Menores y la Sra. Fiscal, RESUELVO: admitir la demanda de amparo promovida, con costas (Art. 68, Código Procesal). En consecuencia, condeno a Medicus S.A. de Asistencia Medica y Científica a continuar brindando la cobertura del tratamiento psicoeducativo multidisciplinario (modulo educativo terapéutico) al menor afiliado E. M. -en la forma, modalidad y condiciones que le ha sido prescripto de acuerdo con el cuadro que presenta, a través del Centro Educativo terapéutico para Niños y Adolescentes (CETNA) perteneciente al FLENI o a través de alguna otra institución que brinde este tratamiento en la mismas condiciones que han sido prescriptas-, bajo apercibimiento de multa diaria que se fija en la suma de \$ XX (Art. 37, Código Procesal). Regulo los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora...Notifíquese personalmente o por cedula en el día y con habilitación de días y horas inhábiles y a al Sr. Defensor de Menores y la Sra.. Fiscal en su despacho.-

Comuníquese al Centro de Informática y, oportunamente, archívese.//-



Fdo.: Hilario Rebaudi Basavilbaso, Juez Nacional en lo Civil